



AUTO
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

Por el cual se **ORDENA AVERIGUACION PRELIMINAR Y SE DECRETAN PRUEBAS**, en contra del **PARTIDO POLITICO CENTRO DEMOCRATICO** y de los señores **ALFREDO RAMOS MAYA** y **JULIO ENRIQUE GONZALEZ VILLA**, en calidad de Concejales de la ciudad de Medellín, por el presunto incumplimiento del artículo 18 de la Ley 1909 de 2018 y del desconocimiento del principio de equidad de género que debe regir la conducta de los partidos políticos, en los años 2020, 2021 y 2022, dentro del expediente con número de radicado **CNE-E-DG-2022-003898**.

EL MAGISTRADO PONENTE

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política, en concordancia con las Leyes 130 de 1994, 1475 de 2011, 1909 de 2018 y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1.1. Mediante correo electrónico radicado en la Corporación el día 10 de febrero de 2022, la señora **AMPARO AGUIRRE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43012204 de la ciudad de Medellín, actuando en nombre propio, presenta solicitud de inicio de procedimiento sancionatorio en contra del **PARTIDO POLITICO CENTRO DEMOCRATICO**, en los siguientes términos:

“Solicito se adelanten las actuaciones sancionatorias en contra de las directivas del partido Centro Democrático - Circunscripción Antioquia, representado legalmente por la señora Nubia Stella Martínez Rueda por haber infringido la Ley 1909 del 2018, específicamente lo consagrado en el art. 18 en lo atinente a la equidad de género, al haber permitido la postulación, elección y nombramiento del concejal Julio Enrique González Villa, en contra de la referida disposición.

Solicito sea(sic) adelanten actuaciones sancionatorias en contra del concejal Alfredo Ramos Maya, vocero del partido Centro Democrático en el Concejo de Medellín, por haber infringido la Ley 1909 de 2018 por haber postulado al concejal Julio Enrique González Villa para el cargo de la mesa directiva del Concejo de Medellín De Vicepresidente Primero a pesar de conocer que dicho cargo debía ser ocupado por una mujer, al haber sido elegido por el mismo partido en el periodo anterior, al concejal Sebastián López, violando las disposiciones normativas de la Ley 1909 de 2018 en cuanto a paridad y enfoque de género.

Solicito sea(sic) adelanten actuaciones sancionatorias en contra del concejal Julio Enrique González Villa, por haber infringido la Ley 1909 de 2018 por haber aceptado su postulación y haberse posesionado en el cargo de Vicepresidente Primero, en la mesa directiva del Concejo de Medellín, a pesar de conocer que dicho cargo debía ser ocupado por una mujer, al haber sido elegido por el mismo partido en el periodo anterior, al concejal Sebastián López, violando las disposiciones normativas de la Ley 1909 de 2018 en cuanto a paridad y enfoque de género”.

Por el cual se **ORDENA AVERIGUACION PRELIMINAR Y SE DECRETAN PRUEBAS**, en contra del **PARTIDO POLITICO CENTRO DEMOCRATICO Y CONCEJALES** por el presunto incumplimiento del art.18 de la Ley 1909 de 2018 en lo relacionado con la alternación de periodos sucesivos entre hombres y mujeres de en las mesa directiva Concejo del Municipio de Medellín en los años 2020,2021,2022, dentro del expediente con número de radicado **CNE-E-DG-2022-003898**

1.2. Por reparto de asuntos electorales en la Corporación, efectuado el día 23 de febrero de 2022, le correspondió al Honorable Magistrado **CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**, sustanciar el radicado **No CNE-E-DG-2022-003898**.

1.3. Con ocasión de la finalización del periodo de los magistrados del Consejo Nacional Electoral y la posesión de los nuevos miembros de la Corporación, el asunto fue reasignado al magistrado **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA**, el 9 de septiembre de 2022.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“ARTÍCULO 265. Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

- 6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

- 14. Las demás que le confiera la ley.”*

2.1.2 LEY 1909 DE 2018 “Por medio de la cual se adoptan el estatuto de la oposición política y algunos derechos a organizaciones políticas independientes.

“ARTÍCULO 6. Declaración política. Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:

- 1. Declararse en oposición.*
- 2. Declararse independiente.*
- 3. Declararse organización de gobierno.*

Por el cual se **ORDENA AVERIGUACION PRELIMINAR Y SE DECRETAN PRUEBAS**, en contra del **PARTIDO POLITICO CENTRO DEMOCRATICO Y CONCEJALES** por el presunto incumplimiento del art.18 de la Ley 1909 de 2018 en lo relacionado con la alternación de periodos sucesivos entre hombres y mujeres de en las mesa directiva Concejo del Municipio de Medellín en los años 2020,2021,2022, dentro del expediente con número de radicado **CNE-E-DG-2022-003898**

Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.

PARÁGRAFO. *Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno.*

ARTÍCULO 7. *Niveles territoriales de oposición política. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán declararse en oposición, en cualquiera de los niveles de gobierno de que trata el artículo 2 de esta ley.*

(...)

ARTÍCULO 9. *Registro y publicidad. La declaración política o su modificación, deberá registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante la Registraduría Distrital o Municipal según corresponda, quienes deberán remitirla de manera oportuna a aquella, para su respectiva inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos. A partir de la inscripción se harán exigibles los derechos previstos en esta ley.*

La Autoridad Electoral publicará y actualizará en su página web las respectivas declaraciones o modificaciones.

ARTÍCULO 10. **Representación de las organizaciones políticas para el ejercicio y protección de los derechos de oposición e independientes.** *Para el ejercicio de los derechos derivados de la declaración de oposición e independencia, y para activar los mecanismos de protección, se tendrán como representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a las autoridades, territoriales y nacionales que definan sus estatutos.*

CAPÍTULO II

De los derechos de la oposición política

ARTÍCULO 11. Derechos. *Las organizaciones políticas declaradas en oposición de que trata la presente ley, tendrán los siguientes derechos específicos:*

- a) Financiación adicional para el ejercicio de la oposición.*
- b) Acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hacen uso del espectro electromagnético.*
- c) Acceso a la información y a la documentación oficial.*
- d) Derecho de réplica.*
- e) Participación en mesas directivas de plenarias de las corporaciones públicas de elección popular.*
- f) Participación en la Agenda de las Corporaciones Públicas.*
- g) Garantía del libre ejercicio de los derechos políticos.*
- h) Participación en la Comisión de Relaciones Exteriores.*
- i) Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.*

Por el cual se **ORDENA AVERIGUACION PRELIMINAR Y SE DECRETAN PRUEBAS**, en contra del **PARTIDO POLITICO CENTRO DEMOCRATICO Y CONCEJALES** por el presunto incumplimiento del art.18 de la Ley 1909 de 2018 en lo relacionado con la alternación de periodos sucesivos entre hombres y mujeres de en las mesa directiva Concejo del Municipio de Medellín en los años 2020,2021,2022, dentro del expediente con número de radicado **CNE-E-DG-2022-003898**

j) Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y presupuesto.

PARÁGRAFO . Se promoverán garantías y mecanismos de acciones afirmativas para que los partidos y movimientos sociales de los pueblos indígenas y afrodescendientes accedan a los derechos reconocidos en este artículo.

(...)

ARTÍCULO 18. Participación en mesas directivas de plenarios de corporaciones públicas de elección popular. Las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la correspondiente corporación pública, tendrán participación a través de al menos una de las posiciones de las mesas directivas de las Plenarias del Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y de capitales departamentales. Los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

La organización política que hubiese ocupado este lugar en las mesas directivas no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición, salvo que por unanimidad así lo decidan.

Esta representación debe alternarse en periodos sucesivos entre hombres y mujeres”.

2.1.3 LEY 1475 DE 2011 “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos...”

2.1.4. LEY 1437 DE 2011 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio **no regulados por leyes especiales** o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas

Por el cual se **ORDENA AVERIGUACION PRELIMINAR Y SE DECRETAN PRUEBAS**, en contra del **PARTIDO POLITICO CENTRO DEMOCRATICO Y CONCEJALES** por el presunto incumplimiento del art.18 de la Ley 1909 de 2018 en lo relacionado con la alternación de periodos sucesivos entre hombres y mujeres de en las mesa directiva Concejo del Municipio de Medellín en los años 2020,2021,2022, dentro del expediente con número de radicado **CNE-E-DG-2022-003898**

que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia”.

3. ACERVO PROBATORIO

3.1. Con la queja, se adjuntaron los siguientes elementos probatorios.

3.1.1. Acta 358 de la sesión plenaria ordinaria con fecha del 10 de noviembre del 2021 por medio de la cual se postuló y reeligió al concejal Julio González Villa como Vicepresidente Primero para la mesa directiva 2022 del Concejo de Medellín.

3.1.2. Acta de la sesión Plenaria Ordinaria de prórroga y clausura con fecha del 4 de diciembre del 2021 por medio de la cual se posesionó el concejal Julio González Villa como Vicepresidente Primero para la mesa directiva 2022 del Concejo de Medellín.

3.1.3. Acta 184 de la Sesión Plenaria Ordinaria con fecha de 19 de noviembre del 2020 por medio de la cual se postuló y eligió al concejal Sebastián López como vicepresidente Primero de la mesa directiva 2021 del Concejo de Medellín.

3.2. De oficio se adjuntó el siguiente elemento probatorio:

3.2.1. La Resolución CNE No 2925 del 7 de octubre de 2020, que resolvió **INSCRIBIR** en el Registro Único de Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, la **MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA**, emitida por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, en el Departamento de Antioquia, Municipio de Medellín, en el sentido de catalogarse como oposición.

4. CONSIDERACIONES

4.1. **La potestad administrativa sancionatoria del Estado**

El artículo 6º de la Constitución, dispone que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. A su turno, refiere que los servidores públicos también son responsables por el mismo hecho y por omisión o extralimitación en el

Por el cual se **ORDENA AVERIGUACION PRELIMINAR Y SE DECRETAN PRUEBAS**, en contra del **PARTIDO POLITICO CENTRO DEMOCRATICO Y CONCEJALES** por el presunto incumplimiento del art.18 de la Ley 1909 de 2018 en lo relacionado con la alternación de periodos sucesivos entre hombres y mujeres de en las mesa directiva Concejo del Municipio de Medellín en los años 2020,2021,2022, dentro del expediente con número de radicado **CNE-E-DG-2022-003898**

ejercicio de sus funciones. De esta norma constitucional, se deriva una cláusula especial de sujeción; en virtud de la cual todas las personas se encuentran en el deber de cumplir con la Ley (en sentido material), y serán responsables de su incumplimiento. En este contexto, la potestad administrativa sancionatoria del Estado, es una herramienta que le permite garantizar la preservación y vigencia del ordenamiento jurídico, lo que a su vez asegura la convivencia pacífica y la paz social. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que:

“con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones”¹.

Ahora bien, en materia electoral, la potestad sancionatoria le fue conferida a esta Corporación a través de las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 con el propósito de llevar a cabo una adecuada inspección, vigilancia y control del andamiaje electoral.

Reconoce esta Corporación, que su potestad sancionatoria, debe sujetarse a los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, culpabilidad, *non reformatio in pejus*, *non bis in ídem*, *in dubio pro disciplinado*, y por los consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 que rigen las actuaciones administrativas en general.

4.2. Competencia

El Consejo Nacional Electoral dentro de la estructura institucional trazada desde el artículo 113 constitucional, es un órgano autónomo e independiente. Bajo esa naturaleza jurídica, le fue conferida la salvaguarda de la democracia dentro del Estado Colombiano, a través de funciones esenciales determinadas en el artículo 265 de la Carta Política, como la inspección, vigilancia y control de todos los actores en materia electoral.

De acuerdo con el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 esta Corporación es competente para adelantar las investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la misma ley y para sancionar con multas su incumplimiento. Ahora bien, el procedimiento administrativo tendiente a investigar y sancionar a partidos políticos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos se encuentra regulado en el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011.

Respecto a la equidad de género en las corporaciones públicas y con relación a los partidos políticos de oposición, expresamente consagrada en las disposiciones señaladas en esta

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-616 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Por el cual se **ORDENA AVERIGUACION PRELIMINAR Y SE DECRETAN PRUEBAS**, en contra del **PARTIDO POLITICO CENTRO DEMOCRATICO Y CONCEJALES** por el presunto incumplimiento del art.18 de la Ley 1909 de 2018 en lo relacionado con la alternación de periodos sucesivos entre hombres y mujeres de en las mesa directiva Concejo del Municipio de Medellín en los años 2020,2021,2022, dentro del expediente con número de radicado **CNE-E-DG-2022-003898**

providencia, si bien no se trata de las acciones específicas del art. 18 de la ley 1909 de 2018, debe tramitarse o sumirse la competencia por vía general y derivada directamente de la Constitución Política, art. 265 en cuanto debe velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

De ese modo, se concluye que esta Corporación es competente para investigar aquellas conductas que refieran al incumplimiento de las normas sobre equidad de género y cuando el cumplimiento sea invocado por una persona ajena al propio partido declarado en oposición y de acuerdo con el procedimiento establecido en las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011.

4.3. Equidad de Género.

La Equidad de género permite brindar a las mujeres y hombres las mismas oportunidades condiciones y formas de trato, sin dejar de un lado las particularidades de cada uno (a) de ellos (as) que permitan y garanticen el acceso a los derechos que tienen como ciudadanos. Lo anterior, llevado a las corporaciones públicas como en el caso concreto, Concejo del Municipio de Medellín, tiende a lograr la igualdad de hombres y mujeres no solo en lo formal, sino también en lo procedimental en un escenario democrático y participativo.

La normatividad constitucional, en forma progresiva se refiere en primer lugar a la igualdad como derecho fundamental, art.13, al señalar que, todas las personas nacen libres e iguales ante Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión o filosófica y además, caracterizando o particularizando que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El artículo 40 establece el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y la manera de hacerlo efectivo, relievando que las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.

En concordancia con lo anterior, precisamente derivado del artículo 93 constitucional, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Así mismo, la Constitución consagra la obligación de interpretar los derechos

Por el cual se **ORDENA AVERIGUACION PRELIMINAR Y SE DECRETAN PRUEBAS**, en contra del **PARTIDO POLITICO CENTRO DEMOCRATICO Y CONCEJALES** por el presunto incumplimiento del art.18 de la Ley 1909 de 2018 en lo relacionado con la alternación de periodos sucesivos entre hombres y mujeres de en las mesa directiva Concejo del Municipio de Medellín en los años 2020,2021,2022, dentro del expediente con número de radicado **CNE-E-DG-2022-003898**

y deberes consagrados en la carta, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia y en este contexto se encuentran, entre otros:

- a. La convención de los derechos políticos de la mujer de 1953 que establece en el art. 11 que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos efectivos establecidos por la legislación nacional en condiciones de igualdad con los hombres sin discriminación alguna.
- b. La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, que en el art. 7 en el cual se establece la obligación de los Estados partes de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y publica del país y, en particular, garantizar igualdad de condiciones con los hombres, así como el derecho a votar en todas las elecciones, referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones publicas

5. CASO CONCRETO

La señora **AMPARO AGUIRRE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43012204 actuando en nombre propio, remitió por medio de correo electrónico a la entidad, con fecha de radicación el día 10 de febrero de 2022, la que denomina "*solicitud de procedimiento sancionatorio*" en contra del partido político Centro Democrático, circunscripción Antioquia, por haber infringido la Ley 1909 de 2018, específicamente lo consagrado en el artículo 18 en lo atinente a la equidad de género, al haber permitido la postulación, elección y nombramiento del concejal Julio Enrique González Villa, en contra de la referida disposición. También solicita en su queja, que se adelanten actuaciones sancionatorias, contra Julio Enrique González Villa y el concejal Alfredo Ramos Maya, particularizando o individualizando las circunstancias.

Destacamos que, por medio de Resolución No 2925 del 07 de octubre de 2020, el Concejo Nacional Electoral, ordenó la inscripción en el registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, las modificaciones de las declaraciones políticas del partido Centro Democrático frente, entre otras, al Gobierno Municipal de Medellín- Antioquia, la cual inicialmente era de independencia y se registró con modificación de oposición, por lo que en este aspecto debe ceñirse a lo establecido en la ley 1909 de 2018 o estatuto de la oposición política y específicamente en la elección de los miembros de mesa directiva en el Concejo del Municipio de Medellín- Antioquia.

En consecuencia, la corporación considera que hay motivos suficientes para verificar la posible infracción en lo que atañe al incumplimiento del art. 18 de la Ley 1909 de 2018, en lo

Por el cual se **ORDENA AVERIGUACION PRELIMINAR Y SE DECRETAN PRUEBAS**, en contra del **PARTIDO POLITICO CENTRO DEMOCRATICO Y CONCEJALES** por el presunto incumplimiento del art.18 de la Ley 1909 de 2018 en lo relacionado con la alternación de periodos sucesivos entre hombres y mujeres de en las mesa directiva Concejo del Municipio de Medellín en los años 2020,2021,2022, dentro del expediente con número de radicado **CNE-E-DG-2022-003898**

relacionado con la alternación de periodos sucesivos entre hombres y mujeres en la mesa directiva del Concejo del Municipio de Medellín en los años 2020, 2021 y 2022 y con fundamento en ello dispondrá la apertura de la presente averiguación preliminar. Así mismo, se decretarán algunas pruebas de oficio.

Por lo tanto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR AVERIGUACION PRELIMINAR en contra del **PARTIDO POLITICO CENTRO DEMOCRÁTICO** y los concejales del Municipio de Medellín **ALFREDO RAMOS MAYA** y **JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA** por presunto incumplimiento de los artículos 5 – lit) g) y 18 de la Ley 1909 de 2018, así como los artículos 1º, núm. 4), y 10º núm. 1º de la Ley 1475 de 2011, en lo relacionado a la Equidad de Género en las mesas directivas en el Concejo del Municipio de Medellín en los años 2020, 2021 y 2022, dentro del expediente con número de radicado CNE-E-DG-2022-003898.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

- a. **OFICIAR** a la **PRESIDENCIA DEL CONCEJO DE MEDELLIN**, con el fin de que remita a este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este Auto, certificación acerca de la conformación de la mesa directiva del citado concejo, indicando los nombres, periodo respectivo, actas de posesión y el partido político a que pertenecen sus dignatarios, durante los años 2020, 2021 y 2022.
- b. **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este Auto, remita certificación de los nombres de los concejales de la ciudad de Medellín elegidos por el partido político **CENTRO DEMOCRÁTICO** en el periodo 2020-2024.
- c. **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este Auto, si el número de cédula de ciudadanía 43.012.204 de la ciudad de Medellín corresponde a Amparo Aguirre.
- d. **OFICIAR** a la Subsecretaría de la Corporación para que informe a este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este Auto, si en esta Corporación

Por el cual se **ORDENA AVERIGUACION PRELIMINAR Y SE DECRETAN PRUEBAS**, en contra del **PARTIDO POLITICO CENTRO DEMOCRATICO Y CONCEJALES** por el presunto incumplimiento del art.18 de la Ley 1909 de 2018 en lo relacionado con la alternación de periodos sucesivos entre hombres y mujeres de en las mesa directiva Concejo del Municipio de Medellín en los años 2020,2021,2022, dentro del expediente con número de radicado **CNE-E-DG-2022-003898**

curso o ha cursado procedimiento relacionado con la sanción impuesta por el partido **CENTRO DEMOCRÁTICO** a las Concejales de Medellín **NATALY VÉLEZ, LINA GARCÍA GAÑAN** y **MARÍA PAULINA AGUINAGA**. De ser así, remítase a este Despacho, copia magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER al **PARTIDO POLITICO CENTRO DEMOCRATICO** el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este Auto para que, si lo considera, sin perjuicio de las pruebas decretadas, se pronuncie sobre los hechos puestos en conocimiento en el radicado **CNE-E-DG-2022-003898**

PARÁGRAFO. - TRASLADAR al **PARTIDO POLITICO CENTRO DEMOCRATICO** copia íntegra del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a las concejales **NATALY VELEZ LOPERA** (nvelez@concejodemedellin.gov.co) , **MARIA PAULINA AGUINAGA LEZCANO** y **LINA MARCELA GARCIA GAÑAN** (lgarcia@concejodemedellin.gov.co), por conducto de la Presidencia del Concejo respectivo, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la información de este Auto para que si lo consideran, se pronuncien sobre los hechos puestos en conocimiento en el radicado **CNE-E-DG-2022-003898**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE este Auto de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y/o 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a quienes se relacionan a continuación:

1. Al concejal **ALFREDO RAMOS MAYA**, aramos@concejodemedellin.gov.co o por conducto de la Presidencia del Concejo de Medellín.
2. Al concejal **JULIO ENRIQUE GONZALEZ VILLA**, jegonzalez@concejodemedellin.gov.co o por conducto de la Presidencia del Concejo de Medellín.
3. Al **PARTIDO POLITICO CENTRO DEMOCRATICO** de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en la Calle 28b No. 15 - 16 PISO 26 de Bogotá D.C., y en los correos director@centrodemocratico.com
4. A la señora **AMPARO AGUIRRE** en la dirección Carrera 91 número 48 13 de la ciudad de Medellín, o al correo aguirreluz@hotmail.com

Por el cual se **ORDENA AVERIGUACION PRELIMINAR Y SE DECRETAN PRUEBAS**, en contra del **PARTIDO POLITICO CENTRO DEMOCRATICO Y CONCEJALES** por el presunto incumplimiento del art.18 de la Ley 1909 de 2018 en lo relacionado con la alternación de periodos sucesivos entre hombres y mujeres de en las mesa directiva Concejo del Municipio de Medellín en los años 2020,2021,2022, dentro del expediente con número de radicado **CNE-E-DG-2022-003898**

5. Al **MINISTERIO PÚBLICO**: Notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

PARÁGRAFO: SOLICÍTESE la correspondiente autorización para la notificación electrónica, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

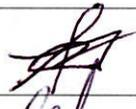
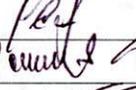
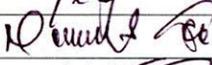
ARTÍCULO SEXTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación, **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en el presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA
Presidente reglamentario

| FUNCIONARIO / CONTRATISTA | NOMBRE COMPLETO | FIRMA | FECHA |
|----------------------------|---|--|------------|
| Revisado para firma por | Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 1020-03 |  | 26/09/2022 |
| Revisado Jurídicamente por | Fernando Mora – Profesional 1 |  | 26/09/2022 |
| Tramitado y proyectado por | Diocles Darío Peña Copete – Profesional 1 |  | 26/09/2022 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.